Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0059-19.
Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0128-24.
Asunto: Resolución Administrativa

SIN DATOS Personales

AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E. -.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 08 de julio del año 2024.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo número PFPA/25.3/2C.27.2/0059-19**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN,** por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0059-19, de fecha 09 de julio del año 2019 y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0059-19** de fecha 08 de julio del año 2019, con el objeto de verificar lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable siendo lo siguiente: a) Que cuente y cumpla con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuyo cumplimiento se efectuó el **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0059-18** el día 09 de julio del año 2019, realizada en el predio ubicado en Camino Vecinal, en la Localidad San Roque, Coordenadas Geográficas WGS84 25°35´47.4" latitud norte, 100°09´18.8 longitud oeste, en el Municipio de Juárez, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN,** toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fecha 06 de junio del año 2024, la Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, dicto **Acuerdo de Emplazamiento** mediante **Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0106-24**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0059-19, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado por Cedula de Notificación por Instructivo en fecha 07 de junio del año 2019, previo a Cita de Espera por Instructivo el día 06 de junio del año 2019, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las

pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

> *"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales para la superficie afectada de 6, 180 metros cuadrados para las actividades de apertura de brechas realizadas en el predio ubicado en Camino Vecinal, Localidad San Roque, Coordenadas Geográficas Wgs84 25°35´47.4" Latitud Norte, 100°09´18.8" Longitud Oeste, Municipio de Juárez, Nuevo León, en las siguientes coordenadas:*

Tabla 2. Listado de los vértices que conforman las brechas en Coordenadas UTM con Datum WGS84.

	Inicio		Final		Long (m)	Anchura (m)	SUPERFICIE (m2)
	X	Y	X	Y			
Brecha 1	383978	2831427	384104	2831321	165	12	1,980.00
Brecha 2	383983	2831468	384122	2831377	166	12	1,992.00
Brecha 3	383978	2831427	383984	2831504	77	12	924.00
Brecha 4	384104	2831321	384139	2831421	107	12	1,284.00
						TOTAL	6,180.00

> *Lo anterior, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)*

CUARTO.- En fecha 10 de junio del año 2024, esta autoridad emitió el oficio número PFPA/25.5/2C.27/0221-24, con sello de recibido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León en fecha 13 de junio del año 2024, en el cual se le solicita que en auxilio a las labores de esta autoridad señale el nombre y domicilio del propietario del inmueble ubicado en Camino Vecinal, Localidad San Roque, Coordenadas Geográficas WGS84 25°35´47.4" Latitud Norte, 100°09´18.8" Longitud Oeste, en el Municipio de Juárez, Nuevo León.

QUINTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia**, identificado bajo el oficio **No. PFPA/25.5/2C.27.2/0108-24**, de fecha 01 de julio del año 2024, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha 02 de julio del año 2023, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0106-24** de fecha 06 de junio del año 2023, en el cual se le otorgó un plazo **15 días hábiles,** transcurriendo de fecha 10 de junio del año 2024 al 28 de junio del año 2024, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; 1, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, artículo PRIMERO párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Cambio de Uso de Suelo, atento a lo establecido en los numerales 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracción XXIV, XXVII, y XXIX, 14 fracción VI, X, XII y XVII, 133, y 154, segundo transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0059-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0059-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y a la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado en el **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0059-19,** se desprende que, al momento de la visita realizada en el predio ubicado en Camino Vecinal, en la Localidad San Roque, Coordenada Geográfica WGS84 25°35´47.4" longitud norte, 100°09´18.8" longitud oeste, en el Municipio de Juárez, Nuevo León, se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA FORESTAL:

IRREGULARIDAD UNICA.- No acredito ante esta autoridad que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de cambio de uso realizadas en una superficie de 6,180 metros cuadrados en el predio ubicado en Camino Vecinal, Localidad San Roque, Coordenadas Geográficas Wgs84 25°35´47.4" Latitud Norte, 100°09´18.8" Longitud Oeste, Municipio de Juárez, Nuevo León, toda vez que durante la visita de inspección se apreció una superficie afectada total de 6,180 metros cuadrados, en el cual se removió vegetación forestal misma que presenta características del tipo Matorral Espinoso Tamaulipeco, observando la apertura de brecha mediante maquinaria pesada, toda vez que en el predio fueron encontradas huellas de maquinaria pesada, así como también restos de vegetación removida, y cortada de raíz y en una de las brechas se encontró restos de vegetación incinerada, lo anterior en las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Listado de los vértices que conforman las brechas en Coordenadas UTM con Datum WGS84.

	Inicio		Final		Long (m)	Anchura (m)	SUPERFICIE (m2)
	X	Y	X	Y			
Brecha 1	383978	2831427	384104	2831321	165	12	**1,980.00**
Brecha 2	383983	2831468	384122	2831377	166	12	**1,992.00**
Brecha 3	383978	2831427	383984	2831504	77	12	**924.00**
Brecha 4	384104	2831321	384139	2831421	107	12	**1,284.00**
						TOTAL	**6,180.00**

Imagen 1. Vértices del área sobre la imagen satelital 2016.

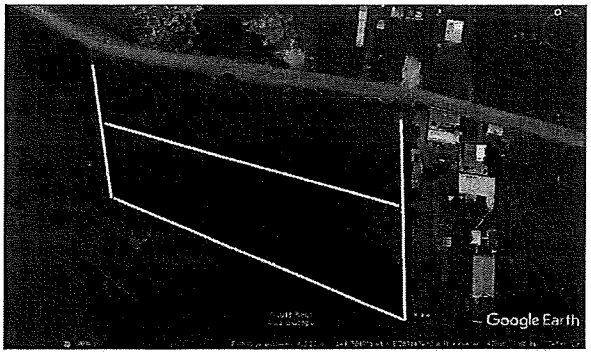

Consecuentemente con su actuar estaría infringiendo lo establecido en el artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al respecto, mediante el **ACUERDO TERCERO** el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.2/0106-24** del 06 de junio del año 2024, se impuso como **medidas correctivas** las siguientes:

> *"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales para la superficie afectada de 6, 180 metros cuadrados para las actividades de apertura de brechas realizadas en el predio ubicado en Camino Vecinal, Localidad San Roque, Coordenadas*

Geográficas Wgs84 25°35´47.4" Latitud Norte, 100°09´18.8" Longitud Oeste, Municipio de Juárez, Nuevo León, en las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Listado de los vértices que conforman las brechas en Coordenadas UTM con Datum WGS84.

	Inicio		Final		Long (m)	Anchura (m)	SUPERFICIE (m2)
	X	Y	X	Y			
Brecha 1	383978	2831427	384104	2831321	165	12	1,980.00
Brecha 2	383983	2831468	384122	2831377	166	12	1,992.00
Brecha 3	383978	2831427	383984	2831504	77	12	924.00
Brecha 4	384104	2831321	384139	2831421	107	12	1,284.00
						TOTAL	6,180.00

Lo anterior, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

Por lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la **irregularidad UNICA** y no cumple con la **medida correctiva número 1 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0106-24**, de fecha 06 de junio del año 2024, notificado el 07 de junio del año 2024, en virtud de que, al momento de la **visita de inspección N° PFPA/25.3/2C.27.2/0059-19** de fecha 09 de julio del año 2019, no acredito ante esta Autoridad Ambiental, que cuenta con la la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de cambio de uso de suelo realizadas en una superficie afectada de 6,180 metros cuadrados en el predio ubicado en Camino Vecinal, Localidad San Roque, Coordenadas Geográficas WGS84 25°35´47.4" Latitud Norte, 100°09´18.8" Longitud Oeste, en el Municipio de Juárez, Nuevo León, toda vez que del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y que a la letra estipulan:

"ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

(...)

ARTÍCULO 167.- *Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas*

correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, ***deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación*** *de la Secretaría." (Sic)*

**lo resaltado es nuestro*

En virtud de lo expuesto en al momento de analizar la irregularidad **UNICA,** conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

> ***"ARTICULO 288.-*** *Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía." (Sic)*

Con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0106-24** de fecha 06 de junio del año 2024, se le otorgó un plazo **15 días hábiles,** transcurriendo de fecha 10 de junio del año 2024 al 28 de junio del año 2024, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN**; en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del Inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

> **CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.*
>
> **CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. *Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

Por lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, por consecuencia no presento prueba alguna que subsane o desvirtúe la irregularidad única, por lo que no acredito ante esta autoridad que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de cambio de uso realizadas en una superficie de 6,180 metros cuadrados en el predio ubicado en Camino Vecinal, Localidad San Roque, Coordenadas Geográficas Wgs84 25°35´47.4" Latitud Norte, 100°09´18.8" Longitud Oeste, en el Municipio de Juárez, Nuevo León, por lo que se configura la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **IRREGULARIDAD UNICA NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA, Y LA MEDIDA CORRECTIVA IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 1 ORDENADA EN EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. PFPA/25.5/2C.27.2/0106-24 NO FUERON CUMPLIDAS.** Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN,** infringieron lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN,** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 156 fracciones I y II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para llevar a cabo actividades de remoción de vegetación, impide a ésta Autoridad para verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección.

Además, si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuífero subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una afectación a una superficie total de 6,180 metros cuadrados, en el predio ubicado en Camino Vecinal, en la Localidad San Roque, Coordenadas Geográficas WSG84 25°35´47.4" latitud norte, 100°09´18.8" longitud oeste, en el Municipio de Juárez, Nuevo León, observándose huellas de maquinaria pesada, también se apreciaron restos de vegetación removida a raíz, así como la incineración de restos de vegetación, dentro de las gravedades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creará cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción pardal del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.
Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN**, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que, si obtuvo un beneficio económico inmediato, lo anterior al obtener un ahorro en sus finanzas al no realizar los estudios y gestiones necesarias para tramitar la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para una superficie de 6,180 metros cuadrados en el cual se removió vegetación para la apertura de brechas.

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN**, es factible colegir que actuaron con negligencia.

Ahora bien, para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que los infractores contaban con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN, actuaron con negligencia** si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer los infractores que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que los infractores no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de los inspeccionados para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

En virtud de lo anterior se determina que el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, fue negligente pues aunque la inspeccionada no haya tenido conocimiento de sus obligaciones ambientales, es de señalar de recordar que si ignorancia no lo exime del cumplimiento de las normativas aplicables, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 259039
Instancia: Primera Sala
Sexta Época
Materias(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXI, Segunda Parte, página 32
Tipo: Aislada

LEY, IGNORANCIA DE LA.

El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por si misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 259938
Instancia: Primera Sala
Sexta Época
Materias(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 21
Tipo: Aislada

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio

de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 247841
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 253
Tipo: Aislada

IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 881/85. Carlos Xolo Toto. 15 de enero de 1986. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "DESCONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.".

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a los hechos asentados en el Acta de Inspección que se actúa, no se cuentan con los elementos suficientes para determinar la responsabilidad directa del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN,** en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Se hace la valoración de la situación económica de la inspeccionada mediante lo asentado en Acta de Inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0059-19, levantada el día 09 de julio del año 2019, en donde se pudo observar que los infractores afectaron una superficie 6,180.00 metros cuadrados a fin de construir casa habitacional de uso recreativo, sin embargo, en dicha diligencia la inspeccionada no aportó documentación alguna que acredite sus condiciones económicas.

En concordancia, es dable recordar que mediante el **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0106-24**, en su acuerdo **DECIMO** se le hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, misma situación a la que el inspeccionado hizo caso omiso, por lo que no presentó documental alguna con la cual acreditara sus condiciones económicas.

Es por lo anterior y una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos necesarios para determinar la situación económica de los infractores.

f) La reincidencia:

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hiciera constar las infracciones, por lo cual se considera que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN, no** son reincidentes

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 156 fracciones I, y II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN,** las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de cambio de uso realizadas en una superficie de 6,180 metros cuadrados en el predio ubicado en Camino Vecinal, Localidad San Roque, Coordenadas Geográficas WGS84 25°35´47.4" Latitud Norte, 100°09´18.8" Longitud Oeste, en el Municipio de Juárez, Nuevo León, se determina imponer:

a) Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b) Una **multa total** de **$300,023.99 (trescientos mil veintitrés pesos 99/100 M.N.),** equivalente a **3,551** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de $84.49 (ochenta

y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 156 fracciones I y II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN,** las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de cambio de uso realizadas en una superficie de 6,180 metros cuadrados en el predio ubicado en Camino Vecinal, Localidad San Roque, Coordenadas Geográficas WGS84 25°35´47.4" Latitud Norte, 100°09´18.8" Longitud Oeste, en el Municipio de Juárez, Nuevo León, se determina imponer:

a) Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b) Una **multa total** de **$300,023.99 (trescientos mil veintitrés pesos 99/100 M.N.),** equivalente a **3,551** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la

Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Dese vista a la Subdelegación de Recursos Naturales, a fin de verificar que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN,** de cumplimiento a sus obligaciones en materia forestal.

CUARTO.- Se le hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- No se omite señalar al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN,** que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN,** que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo

38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN,** que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 2 de la presente Resolución Administrativa, ante la **Tesorería General del Estado**, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario túrnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en el domicilio citado al calce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO VECINAL, LOCALIDAD SAN ROQUE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84 25°35´47.4" LATITUD NORTE, 100°09´18.8" LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEÓN,** COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

PJOL/LMSC/aluaa

Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0059-19.
Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0128-24.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Propietario, Encargado u Ocupante del Predio
ubicado en camino vecinal Localidad San Roque

EXPEDIENTE No. PFPA/25.5/2C.27.2/0059-19

En el Municipio de Juárez, del Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas 00 minutos, del día 08 del mes de Julio del año 2024, el C. José Ramiro González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Camino Vecinal Localidad San Roque, Coordenadas Geográficas UTM 84 25°35'47.4" Latitud Norte, 100°09'18.8" Longitud Oeste en el Municipio de Juárez en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. _____, y habiéndome cerciorado por medio de preguntas que es el domicilio del Propietario, Encargado u Ocupante del Predio, el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. en la puerta de acceso al Predio, quien se identifica con _____, el cual manifiesta ser _____, para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 11:00 horas, del día nueve del mes de Julio del año 2024, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

_____

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Propietario, Encargado u Ocupante del Predio ubicado en Camino vecinal, Localidad San Roque

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.2/0059-19

En el Municipio de Juárez, **del Estado de Nuevo León, siendo las** 11 **horas** 08 **minutos, del día** nueve **del mes de** Julio **del año** 2024, **el C.** José Guevara Benítez, **notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en** Camino Vecinal, Localidad San Roque, Coordenadas Geográficas W6584 25°35'47.4" Norte 100°09'188", **en el Municipio de** Juárez **en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P.** _____, **y habiéndome cerciorado por medio de** Georreferenciador Satelital **que es el domicilio del** Propietario, Encargado u Ocupante, **y considerando que el día** ocho **del mes de** Julio **del año** 2024 **se dejó citatorio en el poder del C.** En la puerta de acceso al predio, **en su carácter de** _____ **y toda vez que** no se encontraba nadie en el predio, **se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C.** Propietario, Encargado u Ocupante, **para todos los efectos legales a que haya lugar el (la)** Resolución Administrativa, **numero** PFPA/25.5/2C.27.2/0128-24, **de fecha** 08 **del mes de** Julio **del año** 2024, **emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que** SI **es definitivo en vía administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.**

EL C. NOTIFICADOR

_____

Observaciones: Se anexan Fotografías